



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2008-PA/TC

LIMA

AYAY JUAN DE LA CRUZ POSITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ayay Juan De La Cruz Posito contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 24 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, de conformidad con lo dispuesto en el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Manifiesta contar con más de 18 años de aportaciones como trabajador de construcción civil.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que los documentos obrantes en autos no acredita fehacientemente aportaciones adicionales.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 15 de enero de 1934, por lo que cumplió con el requisito de la edad con fecha 15 de enero de 1989.
5. Con la Resolución N.º 0000045881-2006-ONP/DC/DL 19990 (f. 5) y el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7) se acredita que al actor se le denegó la pensión por haber acreditado únicamente 6 años y 10 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 6 de setiembre de 1997.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007-PA (Caso Tarazona Valverde).

9. Al respecto para acreditar sus labores como obrero de construcción civil, y por ende acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:

9.1. Certificados de trabajo, boletas de pago y hojas de liquidación de obreros, obrantes de fojas 26 a 57 y 81 a 102, que no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales ya que no se indica el nombre y cargo de la persona que los suscribe, es decir, no demuestran fehacientemente que hubiesen sido emitidos por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.

9.2 Constancia N.º 5287-ORCINEA-GAP-GCR-IPSS-99 y Hojas de Control de Remuneraciones, obrantes de fojas 58 y 78 a 80, cuyas aportaciones fueron reconocidas por la emplazada, tal como se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 7).

9.3 Declaraciones juradas del demandante (f. 59 a 61) que al no haber sido expedidas por el empleador o por una persona acreditada para emitir las, no sirven para demostrar aportaciones.

9.4 Cuenta Corriente Individual, Control de Pagos de Subsidios y Boletas de Canje, obrantes de fojas 62 a 69, que no señalan claramente el periodo laborado.

9.5 Hojas de Control de Remuneraciones, obrantes de fojas 70 a 71 y 74 a 77, que no indican el nombre de la persona a la cual pertenecen.

10 En consecuencia al advertirse que el demandante no ha adjuntado documentación que acredite fehacientemente sus aportaciones adicionales, no procede estimar la presente demanda por no cumplirse el requisito de aportaciones antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR